

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 577.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
-DEMANDADA: JACKELINE MONTENEGRO ROJAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00167-00.

TRECE (13) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la señora **JACKELINE MONTENEGRO ROJAS**, teniendo en cuenta el capital incorporado en el pagaré No. 2G344785 con fecha de suscripción el 19 de enero del 2018.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y además cumplen con las formalidades del art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO* de pago en contra de la señora JACKELINE MONTENEGRO ROJAS y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) Por la suma de \$89'056.397 M/cte., por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 2G344785, con fecha de suscripción el 19 de enero del 2018, y el cual es objeto de ejecución en esta demanda.

b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal **a)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 10 de marzo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: *LIQUIDAR* las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: *NOTIFICAR* el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, identificada con la C. de C. No. 144.043.088 y T. P. No. 342.847 del C. S de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

2021-00167

JPM